

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 05 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 4 - 28013

Tfno: Fax:

47006230

NIG:

Procedimiento: Concurso ordinario

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

NEGOCIADO A

Solicitante:

AUTO NÚMERO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: 12 de enero de 2024.

HECHOS

PRIMERO. - Por el procurador , en nombre y representación de con D.N.I. número y de con D.N.I. número con domicilio en con domicilio en con con de insolvencia actual y que ostenta como activo nada salvo vehículo a motor Nissan juke con reserva de dominio valorado en 9.240 € y como pasivo 126.838 euros quedando los autos en poder del proveyente, para resolver lo que proceda en derecho.

SEGUNDO. - Se dictó auto de fecha 3-10-2023 declarando en estado de concurso voluntario a la citada persona física conforme 37 bis TRLC. En dicho auto se determinó pasivo por 126.838 euros.

TERCERO. - Ha transcurrido el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, previsto en el art. 37 ter TRLC para que el acreedor o los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos previstos en dicho artículo, sin que por estos se formule solicitud de nombramiento.

CUARTO. - Una vez transcurrido dicho plazo la parte concursada ha solicitado en el plazo previsto en el art 501 TRLC, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, habiéndose dado traslado por el LAJ de dicha solicitud a los acreedores personados (no hay AC) para





que en 10 días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración, a tenor del art 501.4 TRLC, sin oposición, por lo que ha quedado para resolver conforme 502 TRLC.

Se han presentado alegaciones tras personación por de los concursados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Auto de conclusión del presente concurso sin masa.

Se dictó auto de declaración de concurso voluntario al amparo de lo dispuesto en el art 37 bis TRLC que determina que el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos.

Una vez dictado dicho auto de declaración, el TRLC prevé la posibilidad de que los acreedores que representen el 5% del pasivo puedan solicitar en un plazo de 15 días desde el día siguiente a la publicación del edicto un AC para que presente informe.

Si se solicita dicho nombramiento, la ley prevé que se dicte auto complementario conforme el art 37 quinqués, con los demás pronunciamientos de la declaración y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento adelante.

Sin embargo, no se establece expresamente que una vez transcurrido dicho plazo, ante la ausencia de solicitud, se dicte auto complementario de conclusión del presente concurso.

Sin embargo si acudimos a otros preceptos del actual TRLC sí se prevé que se dicte auto de conclusión del concurso, puesto que una de las causas de conclusión del concurso es la prevista en el art. 465.7° TRLC que determina que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá "7.° Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley".

Si acudimos a los artículos 470 a 472 TRLC que regulaban la conclusión por insuficiencia de la masa activa simultánea a la declaración de concurso, estos se encuentran derogados por la Ley 16/2022, pero esto no quiere decir que no se deba proceder a dictar una resolución que concluya el concurso al amparo del art 465.7° TRLC, ya que en todo caso una vez transcurrido el plazo debe de adecuarse la situación concursal con la realidad registral, al amparo de los artículos 485 y concordantes del TRLC.

Además, si acudimos al artículo 502 TRLC, en relación con la resolución sobre la solicitud de exoneración por persona natural, expresamente se determina que se resolverá sobre la exoneración en el mismo auto de conclusión del concurso. En concreto determina que "el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso".





Por otro lado, en el mismo artículo in fine se determina que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución del incidente concediendo o denegando la exoneración, lo que refrenda el hecho de la terminación del concurso por auto de conclusión, en cualquier caso.

Por ello, se acuerda declarar la conclusión del presente concurso de persona física, una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLC.

SEGUNDO. - Consecuencias a la conclusión del concurso.

Siendo concurso de persona física, deben establecerse unos efectos relativos a su conclusión, así como un régimen de publicidad.

En cuanto al efecto principal relativo a la conclusión del concurso el artículo 483 determina que "En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley".

Por ello el único efecto general que debe determinarse en este caso es el **archivo** de las actuaciones.

Junto a dicho efecto general, el artículo 484 TRLC determina que "1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

2. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena".

Por ello debe resolverse sobre la exoneración en el fundamento siguiente.

TERCERO. - RESOLUCIÓN SOBRE LA EXONERACIÓN.

Atendiendo al artículo 502 TRLC, el deudor persona natural ha solicitado exoneración de su pasivo insatisfecho, sin oposición de AC (no está nombrada al ser concurso sin masa), y de los acreedores. Por ello, el juez debe verificar la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC para la exoneración.

Respecto a los presupuestos y requisitos, el artículo 486 determina el ámbito de aplicación de la exoneración a persona natural empresario o no, siempre que sea de buena fe, y ajustado a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa o con liquidación de la masa activa.





El régimen de exoneración en los concursos sin masa, conforme 37 ter. 2, no queda especificado o concretado, por lo que en principio se podría solicitar cualquier régimen, si bien atendiendo al art. 486.2° TRLC, existiendo insuficiencia de masa, parece lógico que la única opción posible sea la exoneración con liquidación de la masa o tras liquidación; en este caso.

En este caso solicita exoneración tras dicha insuficiencia de masa, por persona natural.

En cuanto a los presupuestos/requisitos, el art. **487** TRLC determina a sensu contrario los supuestos en los que, si una persona natural se encuentra, no pueda obtener la exoneración. Así dicho artículo determina que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

EL DEUDOR APORTA CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES COMO DOCUMENTO de la solicitud de concurso.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.°, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

- EL DEUDOR refiere que no se encuentra en dicho supuesto.
- 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

NO SE HA TRAMITADO PIEZA DE CALIFICACION

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como





culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho integramente su responsabilidad.

DECLARA QUE NO SE HA PRODUCIDO DICHA DECLARACIÓN.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

REFIERE QUE NO SE HA INCUMPLIDO.

- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
- 2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

DECLARA QUE NO SE HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA O ENGAÑOSA.

Por otro lado, no puede concurrir la circunstancia prevista en el art 488 TRLC, es decir, que conforme el art 488.2 TRL "Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración", Y EN ESTE CASO NO SE HA PRODUCIDO.

Por último, la solicitud de EPI debe de ir acompañada de determinados **documentos**, que según el art 501.3 TRLC se circunscribe a que el deudor manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden la exoneración, y acompañar las declaraciones de la renta de los últimos 3 años.

LAS APORTA COMO DOCUMENTO 2 de su solicitud de exoneración.





Por ello, se ha alegado y no opuesto, que se cumplen todos los requisitos, previstos en el art 486, 487, 488 y 501 TRLC.

Así, se declara la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

En cuanto <u>al alcance de la expresión pasivo insatisfecho del deudor</u>, debemos estar a la exoneración del pasivo comunicado por el deudor en su solicitud no satisfecho.

En el régimen anterior se establecía la exoneración de deudas en relación con exoneración definitiva, en el art 491 (a la totalidad de los créditos insatisfechos) y en relación con la exoneración con plan de pagos, en el art 497.1° la exoneración se extendía a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y a los referidos en el 497.2° TRLC

En este régimen actual, se establece la exoneración tras la liquidación al pasivo insatisfecho, entendiéndose éste como el comunicado por el deudor en la solicitud de concurso, y posteriormente en la solicitud de exoneración.

Además, en relación con la extensión de la exoneración en caso de plan de pagos del art. 499 TRLC, se extiende la misma a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan vaya a quedar insatisfecha, lo que evidencia la necesidad de contemplar el pasivo comunicado por el deudor en esos supuestos en el plan de pagos, no extendiéndose la exoneración a la que no esté prevista en el plan de pagos.

En este caso el deudor manifiesta que debe de extenderse, a todo el pasivo insatisfecho y, en concreto, a los siguientes acreedores según su solicitud.





Nº	Acreedor	Tipo de crédito	Capital pendiente	Cuota Mes	Día de vencimiento	Procedimiento Judicial Abierto
1		Personal	4.510,00 €	153,81 €	Vencido	No consta
2		Personal	634,00 €	53,23 €	05/02/2024	No consta
3		Personal	5.186,00 €	146,28 €	05/08/2026	No consta

4	Personal	7.069,00 €	174,01 €	Vencido	No consta
5	Personal	6.568,00 €	141,66€	21/10/2027	No consta
6	Personal	13.941,00 €	219,55 €	31/05/2029	No consta
7	Personal	21.604,00 €	426,05 €	31/01/2028	No consta
8	Personal (Tarjeta)	2.570,00 €	Pago en función del crédito dispuesto	Duración indefinida	No consta





9		Personal	13.828,00 €	245,74 €	30/06/2026	No consta
10		Personal	8.603,00 €	221,90€	30/08/2026	No consta
11	<u>s</u>	Personal	13.828,00 €	276,70 €	31/05/2028	No consta
12		Personal	2.670,00 €	161,42 €	01/04/2024	No consta
13		Personal	3.682,00 €	162,01 €	21/01/2025	No consta

14	Personal	7.349,00 €	176,47 €	01/03/2027	No consta
15	Financiación con reserva de dominio	14.796,00 €	238,75 €	20/02/2025	No consta

Total préstamos con reserva de dominio: 14.796,00 €. Total cuotas de préstamos con reserva de dominio: 238,75 €. Total préstamos personales: 112.042,00 €.

Total préstamos personales: 112.042,00 €.

Total cuotas de préstamos personales: 2.558,83 €.

TOTAL PASIVO: 126.838,00 €

EN TOTAL DICHA CANTIDAD ASCIENDE A 126.838 EUROS.

Por ello, se está al tenor literal de la ley, y se declara la exoneración a la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha de esta resolución, conforme 489 TRLC, sin más pronunciamiento al respecto, salvo en cuanto a la deuda que refiere el deudor que ostenta con garantía real que asciende a 14.796 euros, acreedor la la cual se tratará en el fundamento siguiente.





CUARTO. - EXTENSION DE LA EXONERACION DEL ACREEDOR FINANCIERO.

En este caso en concreto se declaró el presente concurso y se tramitó como concurso sin masa atendiendo a que el deudor ostenta como activo vehículo a motor que valora el deudor en 9.240 euros (sin aportar documentación acreditativa), y cuyas cargas ascienden a 14.796 euros.

Dicha carga en concreto procede de contrato de financiación con por importe de 22.000 euros, de los cuales quedan pendientes de pago 14.796 euros según refiere el acreedor, y dicho contrato de financiación se realizó sobre bien mueble, con reserva de dominio, inscrito debidamente en Registro de Bienes Muebles.

Por ello no es un bien mueble con una carga hipotecaria, ni carga real, sino que estamos ante un contrato de financiación de bien mueble, con reserva de dominio, inscrito en el Registro de Bienes Muebles.

Por tanto, de la venta del mismo, fijada por el deudor en 9.240 euros, el precio obtenido aparentemente es inferior a la carga existente sobre dicho vehículo a motor, quedando circunscrito al apartado D) del art. 37 bis TRLC, por lo que se dictó auto en ese sentido.

Una vez tramitado como concurso sin masa el presente concurso de acreedores, nos encontramos en el momento de acordar la exoneración de deudas del deudor concursado, debiendo dilucidarse si se incluye la deuda a la que hemos hecho referencia o no, a partir de las alegaciones del acreedor financiero.

EL TRLC determina a efectos de clasificación de créditos con privilegio especial los relativos a los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago, según el artículo 270.4º TRLC. Por tanto, en un principio, dicho crédito debería ser clasificado con crédito con privilegio especial.

En cuanto a las acciones que ostenta el acreedor financiero en estos supuestos, en los concursos en los que no se tramita como sin masa, este tiene derecho a:

- 1º Ejercitar las acciones tendentes a recuperar dichos bienes conforme 150.2º TRLC, equiparando el TRLC el ejercicio de dicha acción a las acciones en ejecuciones de garantías reales.
- 2º Ejercitar acción de resolución de contrato por incumplimiento, al margen de la resolución en interés del concurso por el concursado y el AC. Enlazado con ello en supuestos de adquisición de bienes con precio aplazado se puede ejercitar acción de rehabilitación de bienes según el artículo 167 TRLC.
- 3° En caso de enajenación de dicho bien, se debe proceder al pago al acreedor privilegiado conforme 430.1 TRLC.





4º Por último, en relación a efectos de convenio y planes de reestructuración, dicho privilegio especial se limita al valor razonable, conforme 272 y concordantes TRLC.

Por ello, el acreedor financiero puede proceder a resolver el contrato de arrendamiento con los efectos que otorga la ley, a ejercitar la acción de recuperación de dicho bien, o en caso de enajenación del bien, a obtener el importe conforme 430 TRLC.

Respecto a la naturaleza jurídica del pacto con reserva de dominio, merece la pena destacar por su claridad la resolución del juzgado Mercantil 2 de Pontevedra de 30-4-2019, ponente Nuria Fachal, que determina que "La doctrina ha definido mayoritariamente la reserva de dominio como aquella cláusula incorporada a un contrato de venta a plazos en virtud de la cual el vendedor y el comprador pactan que la transmisión de la propiedad no tenga lugar hasta el íntegro pago del precio convenido. Para los partidarios de esta concepción, el vendedor se reserva la titularidad del bien hasta el momento en que el comprador abone en su integridad el precio pactado: para los autores que se postulan a favor de la tesis clásica, la reserva de dominio se configura como una condición suspensiva y así el vendedor retiene la propiedad del bien hasta que se cumpla la condición, esto es, hasta el pago total del precio por el comprador. De este modo, durante la fase de pendencia de la condición, el comprador es titular de un derecho expectante dotado de protección jurídica ex artículo 1121 CC, por lo que no es una mera esperanza de adquirir, sino que se trata de "una condición que depende de que pague el precio, algo que nadie le puede impedir".

La doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Primera ha configurado la compraventa con pacto de reserva de dominio como una venta sujeta a la condición suspensiva de que el comprador pague la totalidad del precio, produciéndose *ipso iure* la transferencia de dominio a su favor -cfr. STS de 1 de diciembre de 1987, [RJ 1987/9172]-. En este sentido se pronuncia la <u>STS nº 924/2003, de 14 de octubre, [RJ 2003/6498]:</u>

"Centrándonos en el alcance y efectos del pacto de reserva de dominio, cuya validez ha sido reconocida por doctrina uniforme de esta Sala (Sentencias, entre otras, de 19 de mayo de 1989 [RJ 1989, 3778], 16 de julio de 1993 [RJ 1993,6450] y 7 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7025]), ha de recordarse que el mismo viene a constituir una garantía del cobro del precio aplazado, cuyo completo pago actúa a modo de condición suspensiva de la adquisición por el comprador del pleno dominio de la cosa comprada.

Durante el período de pendencia de la expresada condición, si bien el comprador ha adquirido la posesión y el goce de la cosa, carece en absoluto de poder de disposición o facultad transmisiva de la misma, por lo que si antes de haber completado el pago dispone de ella -voluntariamente o forzosamente, en procedimiento de apremio promovido contra él por sus propios acreedores- podrá el vendedor, con base en el pacto de reserva de dominio, ejercitar las acciones procedentes (reivindicatoria o tercería de dominio) para obtener la recuperación del bien de que se trate".

Sin embargo, para los partidarios de la tesis garantista, encabezada por BERCOVITZ, la función de garantía que es propia de la reserva de dominio supone el reconocimiento al vendedor de un derecho real sobre el bien vendido, que pertenece al comprador una vez producida la *traditio*. Según esta tesis, la reserva de dominio se asimila a las garantías reales -prenda sin desplazamiento en caso de venta de bienes muebles y derecho real de hipoteca en caso de venta de inmuebles-, de tal forma que con la entrega del bien se transmite la propiedad al comprador, aunque el vendedor gozará de un derecho de realización del valor sobre el bien vendido en caso de incumplimiento del pago del precio pactado.

La lectura y confrontación de los <u>artículos 90.1.4</u> ° y <u>201.2 LC</u> arroja la duda de cuál es la tesis por la que se decanta el legislador, pues en el primero de los preceptos mencionados se dispone que son créditos con privilegio especial " los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de





disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago", mientras que en el artículo 201.2 se establece que " la declaración de concurso del vendedor de un bien con reserva de dominio que ya haya sido entregado y que al momento de la declaración se encuentre en el territorio de otro Estado no constituye, por sí sola, causa de resolución ni de rescisión de la venta y no impedirá al comprador la adquisición de su propiedad". De este modo, el artículo 90.1.4º LC reconoce al vendedor de un bien enajenado con pacto de reserva de dominio -en el concurso del comprador- un privilegio especial a favor del crédito cuyo origen se halle en la compraventa con precio aplazado; el privilegio recaerá sobre el bien mueble o inmueble vendido con reserva de dominio, por lo que razonablemente pudiera pensarse que el legislador ha asumido la tesis garantista y ha asimilado la reserva de dominio a las garantías reales que atribuyen al acreedor garantizado un crédito privilegiado sobre los bienes o derechos sobre los que se constituyó la garantía. También el artículo 56.1.a) LC parece asimilar el tratamiento del vendedor con reserva de dominio al que corresponde a los acreedores con garantía real, ya que en este precepto se ordena una paralización temporal de las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles; esta paralización es equivalente a la que se impone en el primer párrafo del precepto a los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado que resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, que se prolongará hasta que se apruebe un convenio que no afecte al contenido de este derecho o hasta que transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se haya producido la apertura de la liquidación -cfr. SAP de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de julio de 2013, [Roj: SAP GC 1358/2013]-.

Algunos autores se han referido a la supuesta incompatibilidad existente entre los <u>artículos 56.1.a</u>) y <u>90.1.</u>

<u>4º LC</u>, ya que el primero permite ejercitar la acción tendente a la recuperación del bien - <u>artículo 250.1.</u>

<u>11º LEC</u> -, mientras que el segundo de los preceptos reconoce un crédito con privilegio especial a favor del vendedor con reserva de dominio en el concurso del comprador. Esta discrepancia es resuelta mediante el ofrecimiento de dos alternativas al vendedor, que podrá optar por la resolución del contrato y la recuperación del bien acudiendo al proceso de tutela sumaria del <u>artículo 250.1. 11º LC</u> o bien mantener la vigencia del contrato y ver satisfecho su crédito mediante la realización del bien en el concurso del comprador.

Sin embargo, si se cohonesta el <u>artículo 90.1. 4º LC</u> con el <u>artículo 201.2 LC</u> se duda de la tesis asumida por el legislador, ya que en este último precepto se supedita la adquisición de la propiedad de un bien con reserva de dominio por parte del comprador al íntegro pago del precio; pudiera objetarse que el <u>artículo 201.2 es un precepto ubicado dentro de las disposiciones de la Ley Concursal</u> dedicadas a Derecho Internacional Privado y tratar de limitar por esta vía su trascendencia sustantiva. Pero incluso en la hipótesis de que se aceptara esta crítica restaría algunos inconvenientes adicionales a la supuesta asunción de la tesis garantista por el legislador: en el <u>artículo 82.5 LC</u> se establece que " *los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que este tenga derecho de uso, no serán incluidos en el inventario, ni será necesario su avalúo, debiendo figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo del arrendatario financiero concursado"; sobre la base de este precepto y en una propuesta de tratamiento equivalente al leasing* en el concurso del arrendatario financiero algunos autores se muestran a favor de la inclusión en el inventario de la masa activa únicamente del derecho de uso a favor del comprador del bien transmitido con pacto de reserva de dominio, por lo que el vendedor retendría su propiedad al no haberse producido el íntegro pago del precio aplazado.

A la falta de regulación legal de la reserva de dominio inmobiliaria se suman las dudas surgidas en torno a la actual vigencia de alguno de los preceptos de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles: el artículo 16.5 se refiere específicamente a cuál ha de ser la proyección de la reserva de dominio sobre el concurso del comprador, aunque la doctrina no tiene una opinión unánime acerca de su vigencia. La polémica se intensifica si se realiza una lectura atenta de las disposiciones de la Ley Concursal relativas a esta figura y se intentan compaginar con otros de sus preceptos, como así ocurre en el intento de armonizar el mencionado artículo 56.1.a) -que admite el ejercicio durante el concurso, previa la resolución del contrato, de la acción tendente a la recuperación de los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles- y





<u>el artículo 62.1 LC</u> -en el que se constriñe la facultad resolutoria del contratante *in bonos* en los contractos de tracto único a los incumplimientos posteriores a la declaración de concurso-."

Además, en relación al ejercicio de acciones, la resolución mencionada determina que "Las anteriores reflexiones permiten esquematizar las acciones que el ordenamiento jurídico pone a disposición del vendedor o del financiador del bien vendidos con pacto de reserva de dominio en caso de incumplimiento del contrato por parte del comprador que es declarado en concurso:

- · Puede acudir a la acción de recuperación a la que se refiere el <u>artículo 56.1.a) LC</u> si se cumplen los requisitos establecidos en el <u>artículo 250.1. 11º LEC</u> y siempre que se respeten los límites temporales que se mencionan en el <u>artículo 56.1.I LC</u> cuando el contrato recaiga sobre bienes necesarios.
- · Puede instar la resolución del contrato por el cauce del incidente concursal, de acuerdo con lo establecido en el <u>artículo 62.1 LC</u>, aunque sólo podrá hacerlo si al tiempo de la declaración de concurso existían obligaciones pendientes a cargo de ambas partes y el concursado incumplió las obligaciones de su cargo con posterioridad a la declaración de concurso".

Sin embargo, en supuestos de concurso sin masa, no se realiza ninguna actuación tras la declaración, salvo la conclusión y concesión del EPI.

El acreedor financiero ha solicitado que se proceda a declarar que no son exonerables, y el deudor solicita su exoneración. Además, el acreedor financiero solicita en su escrito la resolución del contrato y la entrega del vehículo.

En cuanto a la resolución de contrato, nada le hubiera impedido al acreedor solicitarlo a través de la correspondiente demanda incidental, según el artículo 162 TRLC.

En cuanto a la recuperación del bien, siempre que concurran los requisitos para su ejercicio, pudiera haberla ejercitado ante la jurisdicción competente.

En lo que aquí nos atañe en todo caso debemos destacar que, respecto a la exoneración del crédito adeudado por el deudor al acreedor financiero, el articulo 489 8º TRLC determina que no son exonerables las deudas con garantía real, dentro del límite de privilegio especial.

Debemos analizar si se considera extensible dicho artículo a créditos con privilegio especial derivado de contratos de arrendamiento financiero, sobre bienes muebles, como el que nos ocupa.

Si atendemos al artículo 140 TRLC, se equiparán las acciones del acreedor a las del acreedor con garantía real, y si atendemos al art 280, establece una equiparación como crédito con privilegio especial, pero en cuanto a la exoneración, nada dice el artículo 489 8º TRLC considerándose que debe realizarse una aplicación literal y restrictiva de dicha norma. Si atendemos por ello a su no aplicación, dicha deuda pendiente queda exonerada; ahora bien, el acreedor puede ejercitar fuera del juzgado la acción prevista a recuperar el bien, conforme 250.1. 11º LEC, o la acción tendente a dirigir la ejecución sobre el bien derivado de incumplimiento de pago según el artículo 250.1. 10º LEC, si bien ante la jurisdicción civil.

Relacionado con esto como dice la resolución anteriormente mencionada, en el ámbito extra concursal, se atribuye al vendedor y al financiador, en caso de incumplimiento del comprador, la facultad de optar por el cumplimiento del contrato mediante el ejercicio de





una acción encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien adquirido o financiado a plazos - artículo 250.1.10° LEC -; también podrá elegir la resolución del contrato, en cuyo caso ejercitará la acción a la que alude el artículo 250.1.11º LEC, que le permitirá obtener la inmediata entrega del bien. En relación a los mecanismos que se conceden al vendedor fuera del concurso para hacer uso de la reserva de dominio pactada, se dice que el acreedor favorecido por la reserva de dominio cuenta con idénticos derechos a los reconocidos al acreedor provisto de garantía real mobiliaria: la reserva de dominio goza de reipersecutoriedad -artículo 15.3 LVPBM-, por lo que el acreedor podrá perseguir el bien que se encuentre en poder de tercero y, aunque pudiera resultar extraño, podrá ejecutar el bien -del que continúa siendo propietario- y adjudicárselo en pago de su crédito. Ello sin perjuicio de la posibilidad de optar por la resolución del contrato. De este modo, como señala MARTÍNEZ ROSADO, la antinomia no existe si se entiende que el vendedor con reserva de dominio tiene reconocidas dentro del concurso las mismas acciones que puede ejercitar fuera de él: la acción de cumplimiento, que pretende el cobro de la deuda con el valor del bien, y la de recuperación, previa resolución del contrato.

Pero en lo que respecta a la extensión de la exoneración, la aplicación literal del precepto, restrictiva por el hecho de declarar los créditos no exonerables, no permite extender a los créditos con garantía real a los créditos procedentes de financiación de bien mueble inscrito en el RBM.

Si acudiéramos en todo caso a la equiparación de dicho artículo con respecto a la deuda que procede de dicho contrato de arrendamiento financiero, lo que procedería sería la exoneración de lo que queda por encima de la garantía, calculado conforme 272 TRLC, que, en el caso que nos ocupa, si se determina el precio de mercado a 9.240 euros, y queda pendiente conforme dice el deudor 14.796 euros, debiendo aplicarse dicho 10 % (924 euros), por lo que los 8.316 euros (que se encuentran dentro del privilegio calculado conforme 272 y ss TRLC) dentro del privilegio no se exoneran, lo que se exonera es la deuda por encima del límite de dicho privilegio especial que asciende al resto de deuda, siendo dicho importe de 8.316 euros reclamable por el acreedor financiero, que en este caso se obtendría con la venta del vehículo en su caso. Por tanto, si se recupera el bien, conforme cálculo efectuado, también quedará satisfecho de dicho crédito la parte no exonerable que asciende a 8.316 euros.

En todo caso considero que la deuda procedente de dicho contrato no se incluye dentro del apartado 8º del artículo 489 TRLC, sin perjuicio de las acciones que le asisten al acreedor conforme 250.1 10° y 11° LEC.

OUINTO. - EFECTOS DE LA RESOLUCION DEL EPI.

Efectos sobre dicha resolución. El efecto principal de la exoneración es la extinción de los créditos (490) y los acreedores de dichas deudas exoneradas no podrán ejercitar ninguna acción frente al deudor para su cobro.

Asimismo:





- 1.-<u>Información crediticia</u>. 492 ter. Se acuerda incorporar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros. Si bien se acuerda realizar testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración por sobrecarga del juzgado, debiendo realizarlo el deudor.
- 2.- <u>Efectos sobre los acreedores</u>. El artículo 490 TRLC determina que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Por otro lado, los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos
- 3.- Efectos sobre los bienes conyugales comunes. El art 491 TRLC determina que "Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"
- 4.- Efectos sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, etc. El art 492 determina que "1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.
- 2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado"
- 5.- Efectos sobre deudas con garantía real. Se regula en el art 492 bis TRLC el cual establece que "1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. 2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:
- 1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.





- 2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.
- 3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada"

SEXTO. - Publicidad y recursos.

En cuanto a la publicidad de esta resolución, estese a lo dispuesto en los arts. 482 TRLC, y concordantes, notificándose esta resolución a las mismas personas a las que se notificó el auto de declaración de concurso, y publicándose en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el BOE.

Conforme el art 481 TRLC, no cabe recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del concu	rso de
en nombre y representación de	con D.N.I. número
y de	con D.N.I.
número con domicilio	o en Plaza de la Paz nº 2, PBJ E (Torrelaguna, Madrid),
por insuficiencia de masa simultán	nea a la declaración, al haber transcurrido el plazo previsto
en el artículo 37 ter TRLC.	

Acuerdo la exoneración de la totalidad de pasivo insatisfecho, por ello se declara la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas a fecha de esta resolución, conforme fundamento de derecho de esta resolución.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquello

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, pero no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor





y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Sirva la presente resolución con firma electrónica, que podrá ser verificada, como testimonio de la resolución para que el deudor proceda a requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración por sobrecarga del juzgado, debiendo realizarlo el deudor.

Notifiquese a las mismas partes a las que se les notificó el auto de declaración, y publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE (TEJU). Tal publicación tendrá carácter gratuito y será realizada por este juzgado.

No cabe recurso, salvo en cuanto al pronunciamiento relativo a la exoneración, contra el que
cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la
infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y
siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de , en la cuenta
de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y
Consignaciones abierta en
Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la
cuenta número , indicando en el campo beneficiario
Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se
consignarán los siguientes dígitos
No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición
Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



